

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciséis					
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al mobiliario urbano en su modalidad de QUIOSCO PARA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS, ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina Diagonal San Antonio, frente al número seiscientos catorce (614),Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:					
R E S U L T A N D O S					
1 El siete de julio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al mobiliario urbano citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/MOBUR/020/2016, misma que fue ejecutada el once del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados					
2 El quince de julio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes					
3 En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, signado por mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al que le recayó proveído de tres de agosto de dos mil dieciséis, en el que se le previno a efecto de subsanar las faltas contenidas en su escrito					
4 En fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se emitió proveído en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de prevención citado en el punto anterior, teniéndose por no presentado el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, al no haberse desahogado en tiempo y forma la prevención ordenada de mérito					
5 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:					
CONSDERANDOS					
PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva					

1 1



el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción III, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO DE MÉRITO Y CERCIORANDOME ES EL CORRECTO, POR COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA, PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PREVIO CITATORIO PARA ESTA HORA Y LUGAR. AL MOMENTO OBSERVO SE TRATA DE UN MOBILIARIO URBANO EN SU MODALIDAD DE QUIOSCO PARA VENTA DE PERIÓDICOS Y REVISTAS, EL CUAL ES DE LÁMINA COLOR BLANCO Y SE OBSERVA LETREROS CON LA LEYENDA

OTRA PUBLICIDAD DE PERIÓDICOS.

CON RESPECTO AL

OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1. EL MOBILIARIO SI PERMITE EL LIBRE PASO DE PEATONES. 2. EL MOBILIARIO URBANO NO IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACION DE TRÂNSITO VEHICULAR O PEATONAL Y NO OBSTRUYE EL ACCESO A INMUEBLES O ESTACIONAMIENTOS. 3. EL MOBILIARIO NO SE ENCUENTRA ADOSADO A FACHADAS. 4. ÉL MOBILIARIO URBANO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE FUNCIONALIDAD, SEGURIDAD Y EN CUANTO A LA LIMPIEZA SE OBSERVA BASURA ACUMULADA ABAJO DEL PUESTO. 5. LA MEDICIÓN DE LAS DISTANCIAS;A) DE LA BARDA O FACHADA CONSTRUIDA HASTA EL ÁREA OCUPADA POR EL MUEBLE URBANO ES DE 10.30 M (DIEZ PUNTO TREINTA METROS) B) DESDE EL MUEBLE URBANO HASTA LA GUARNICIÓN ES DE 15CM (QUINCE CENTÍMETROS). AL MOMENTO: A. NO SE EXHIBE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE DISEÑO, DISTRIBUCIÓN, EMPLAZAMIENTO, OPERACIÓN, SUSTITUCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO. B. NO EXHIBE EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE CORRESPENDIENTE C. NO EXHIBE EL PERMISO, AUTORIZACIÓN NI LICENCIA PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS PARA EMPLAZAR O INSTALAR MOBILIARIO URBANO ASI COMO EL ROMPIMIENTO DE BANQUETAS Y GUARNICIONES. D. NO EXHIBE LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBA CON TERCEROS PARA EL DISEÑO, DISTRIBUCIÓN, EMPLAZAMIENTO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO, ASI COMO PARA

LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS.

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil/ Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.





Se requiere al C. NADIE ATIENDE PREVIO CITATORIO para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En razón de lo anterior esta autoridad determina <u>no imponer sanción alguna</u> al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "QUIOSCOS PARA VENTA DE PERIÓDICOS Y REVISTAS ", materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia-------

Respecto al punto número dos (2) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir,:-Que el mobiliario urbano no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y que no obstruya el acceso a inmuebles o estacionamientos-se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, mencionó: "...EL MOBILIARIO URBANO NO IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN DE TRANSITO VEHÍCULAR O PEATONALY NO OBSTRUYE EL ACCESO A INMUEBLES O ESTACIONAMIENTOS ..."(sic), De lo anterior se advierte el cumplimiento a lo establecido en el punto dos de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento. ------





-En razón de lo anterior esta autoridad determina <u>no imponer sanción alguna</u> al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "QUIOSCOS PARA VENTA DE PERIÓDICOS Y REVISTAS", materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia------

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. ----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...EL MOBILIARIO NO SE ENCUENTRA ADOSADO A FACHADAS ..." (Sic). Por lo que se advierte el cumplimiento a lo establecido en el precepto legal antes citado, en virtud de que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, no se encuentra adosado a fachadas.------

Referente al punto número cuatro (4) respecto de la obligación que a continuación se cita: "Que el mobiliario urbano se encuentre en condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza"; el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "EL MOBILIARIO URBANO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE FUNCIONALIDAD, SEGURIDAD Y EN CUANTO A LA LIMPIEZA SE OBSERVA BASURA ACUMULADA ABAJO DEL PUESTO..." (Sic), sin embargo el artículo 113 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "Los titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten."(sic), es decir, solo los Titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable deberán





cumplir con dicha obligación (realizar el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten) NO obstante lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se desprende que el visitado NO demostró contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia del presente procedimiento, tal y como se detallara en líneas subsecuentes, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente es referente para los Titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable, sin embargo al NO tener el documento que acredite la legal instalación del mobiliario urbano visitado, NO se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista -respecto del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento- un Titular de un programa y/o proyecto de mobiliario urbano y/o de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, mismo que señala de manera textual, lo siguiente------

Reglamen	to pa	ara	el	Ordenamiento	del	Paisaje	Urbano	del	Distrito
Federal									

Ahora bien, por lo que respecta al punto número (5) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, -La medición de las siguientes distancias: a) De la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano; b) Desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición- el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente:

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

Artículo 101.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios:

I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la



guarnición;	

De la lectura del artículo anterior, se advierte que la distancia mínima de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano debe ser de uno punto veinte metros (1.20 m) y del mueble urbano al borde de la guarnición debe ser de cero punto sesenta metros (0.60 m), en este sentido **por lo que respecta al inciso a)** antes mencionado, el personal especializado en funciones de verificación asentó que la distancia de la barda construida hasta el área ocupada por el mueble urbano es de diez punto treinta metros (10.30 m), y toda vez que el artículo antes transcrito establece que la distancia mínima que deberá existir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano debe ser de uno punto veinte metros (1.20 m), se advierte el cumplimiento a la obligación respecto de este punto, de conformidad con el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, toda vez que tiene una distancia mayor a la señalada en el precepto en cita, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "QUIOSCOS PARA VENTA DE PERIÓDICOS Y REVISTAS" objeto del presente procedimiento. ------

Ahora bien, por lo que respecta a: **A)** la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; **B)** el Permiso Administrativo Temporal Revocable, y **C)** el permiso, autorización y licencia expedida por el órgano político-administrativo correspondiente que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte que durante la práctica de la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento, se hubiese acreditado contar con dichos documentos, los cuales se prevén en los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito





Federal, mismos que a continuación se transcriben para mayor referencia: ------

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. ----

Artículo 108.- La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

En ese sentido, se hace evidente que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos que acreditan su legal instalación.-----

Por lo que toda vez que de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que ni durante la práctica de la visita de verificación, así como ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó que el mobiliario urbano en su modalidad de "QUIOSCOS PARA VENTA DE PERIÓDICOS Y REVISTAS" materia de este procedimiento de verificación, cuente con los documentos consistentes en Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la utilización de la vía pública y espacios abiertos para



Lo anterior es así va que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta

Lo anterior es así, ya que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en ese sentido, y si bien de las constancias que obran en autos, se advierte la copia cotejada con original de la RENOVACIÓN DE LICENCIA DE TRABAJO número NCZ242203 de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, expedida por la Directora General de Trabajo y Previsión Social de la Ciudad de México, a favor del C. Aceves Vázquez Abdias, para que desempeñe la actividad de VENDEDOR DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ATRASADAS, sin embargo, con dicho documento no se acredita la autorización para la LEGAL INSTALACIÓN del mobiliario urbano en su modalidad de "QUIOSCOS PARA VENTA DE PERIÓDICOS Y REVISTAS " materia del presente procedimiento, ya que el mismo, no constituye a) la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; b) el Permiso Administrativo Temporal Revocable, y c) el permiso, autorización y licencia expedida por el órgano político-administrativo correspondiente que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y quarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, es decir, dicha renovación no constituye propiamente la autorización a que hace referencia el artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, consistente en la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; ni tampoco los permisos o autorizaciones a que hacen referencia los artículos 109 y 111 del mismo ordenamiento, consistentes en: el Permiso Administrativo Temporal Revocable, y el permiso, autorización y licencia expedida por el órgano político-administrativo correspondiente que se requiera para la ocupación de la vía públicá y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el





Reglamento de Construcciones, por lo que como se ha dicho anteriormente, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "QUIOSCO PARA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS" objeto del presente procedimiento se hace acreedor a la sanción respectiva contemplada en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, la cual quedará precisada en el capítulo de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.------------

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los documentos consistentes en el Permiso

Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que para la obtención de dichos documentos es requisito indispensable contar previamente con la autorización que para tal efecto expida la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, preceptos que han sido citados con anterioridad.-----

------SANCIONES Y MULTAS------

PRIMERA.- Por no cumplir con la distancia mínima desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición, en términos del artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "QUIOSCO PARA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS" objeto del presente procedimiento, una MULTA MINÍMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 123 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal del Distrito Federal.-----

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbanq del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano antes señalado, una multa mínima equivalente a DO\$CIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en el artículo 123 primer párrafo y fracción II del Reglamento para el





Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal del Distrito Federal.-----

Toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen las multas mínimas, por las infracciones antes señaladas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior se apoya en la siguiente tesis:------

Novena Época Registro: 195324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998 Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.2o. J/4 Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernandez.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.



Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

TERCERA.- Asimismo, por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO en su modalidad de "QUIOSCO PARA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS", ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina Diagonal San Antonio, frente al número seiscientos catorce (614), Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, retiro que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en mención, en un término no mayor a veinticuatro horas, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. ------

Artículo 121.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio o mobiliario urbano, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o mobiliario urbano con independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por el titular de la licencia, autorización o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice.

Artículo 122.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguierte manera:------





IX. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría:-------

Lo anterior es así, toda vez que la infracción antes señalada se considera grave, en virtud de que al no acreditar contar con el documento que acredite la legal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se realizó sin llevarse a cabo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, y en su caso, sin las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, y en su caso, sin la determinación de que sí el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, requiera para su autorización de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XII y XIII, 80 y 84 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que con la instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento se contravienen disposiciones de orden público y de observancia general.--

Bajo ese orden de ideas, y en términos de lo dispuesto en el artículo 121 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se atiende al punto de la reincidencia del infractor señalando esta autoridad que no se tienen antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones al ordenamiento en cita, por lo tanto se considera que no es reincidente, y a los costos de inversión del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, esta autoridad considera procedente no tomar en cuenta dicho elemento para no ocasionar una afectación mayor al visitado; ahora bien, por lo que respecta a los daños o perjuicios causados a terceros, así como el grado de afectación al interés público, es preciso señalar que el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo sin observar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen, ocasionando con ello una afectación a los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, dando con ello una violación a las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, el cual es de orden público y de observancia general, por lo que se pone de manifiesto una afectación al interés público; posteriormente y por lo que respecta al incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, esta autoridad determina procedente no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que como se ha dicho anteriormente, el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos con los cuales acredite su legal instalación, por lo tanto no se pueden establecer el incumplimiento de las condiciones "fijadas" en los documentos de referencia, y finalmente en relación al ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que esta se haya llevado, es preciso destacar que el ocultamiento de la infracción antes señalada, resulta premeditado en virtud de que de las constancias que





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/020/2016 obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte la intención por parte del visitado de llevar a cabo la regularización de la ilegal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, por lo que en razón de lo anterior, es procedente imponer el retiro del mobiliario urbano materia del presente procedimiento					
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:					
a) Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal					
b) EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO EN SU MODALIDAD DE QUIOSCO PARA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS materia de este asunto, deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano de referencia, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, precisando que una vez agotado el plazo anteriormente señalado, se llevará a cabo la práctica de una inspección ocular en el domicilio en donde se encuentra instalado el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, para constatar el cumplimiento de la ejecución de la sanción en comento, apercibido que si en caso de que al momento en que se lleve a cabo la inspección ocular en cita no se advierte que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano de referencia ha retirado el mismo, se procederá de inmediato al retiro de dicho mobiliario urbano por parte de esta autoridad, en términos de los artículos 17, 19 bis, 20 bis y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en términos del artículo 2.					

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. ------





	Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
#* 1	I. La resolución definitiva que se emita;
	que es de resolverse y se:R E S U E L V E
verific	IERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de cación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente ución administrativa.
once de ve	JNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación de fecha de julio de dos mil dieciséis, practicada por el personal especializado en funciones erificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO presente resolución administrativa
y 5) i resue Respo PERIO	CERO Por lo que respecta a las obligaciones señaladas en los numerales "1), 2) 3) inciso a)" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se live no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o consable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "QUIOSCO PARA VENTA DE ODICOS Y REVISTAS" objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto Considerando TERCERO de esta determinación administrativa
mater mater artícu	RTO Por lo que respecta al numeral "4" de la Orden de Visita de Verificación ia del presente asunto, se resuelve poner fin al procedimiento, por la imposibilidad ial de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el lo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo lor, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente

resolución administrativa,-----

QUINTO .- Por no cumplir con la distancia mínima desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición, en términos del artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "QUIOSCO PARA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS" objeto del presente procedimiento, una MULTA MINÍMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 123 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación/del Distrito Federal del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Por no acreditar/contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de





SÉPTIMO.- Por no acreditar contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, que acredite la legal instalación del MOBILIARIO URBANO materia de este procedimiento, se resuelve imponer EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO en su modalidad de "QUIOSCO" PARA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS", ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina Diagonal San Antonio, frente al número seiscientos catorce (614), Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, retiro que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "QUIOSCO PARA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS" objeto del presente procedimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. ------

NOVENO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que



DÉCIMO TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el <u>Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación</u>





DÉCIMO QUINTO CÚMPLASE-	J	1
Así lo resolvió el Licenciado Israe	G	onzález Islas, Director de Calificación "A" del Instituto istrito Federal, quien firma al calce para constancia.
de Verificación Administrativa de	D	istrito Federal, quien firma al calce para constancia.

EJOD/CAI,



. 18/18.